



OFORD.: N°5729
Antecedentes.: Su consulta, ingresada a esta Comisión con fecha 18 de enero de 2019.
Materia.: Responde.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 21 de Febrero de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑORA [REDACTED]

Respecto de sus preguntas concernientes a la contratación de renta vitalicias y honorarios por asesoría previsional, cumplo con comunicar a usted lo siguiente:

De conformidad a lo prescrito en los artículos 94 del D.L. N°3.500, en relación al artículo 46 y 47 de la Ley N°20.255, corresponde a la Superintendencia de Pensiones el fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema de Pensiones y dictar las normas generales para su aplicación. En consideración a lo anterior esta Comisión no tiene dentro de sus atribuciones las facultades para pronunciarse respecto de algunas preguntas de su consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en el caso de contratación de rentas vitalicias no resulta necesario contratar a un asesor previsional o un agente de ventas para ingresar una solicitud al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, pudiendo hacerlo directamente el afiliado a través de la AFP o una Compañía de Seguros de Vida.

Por su parte, en lo que se refiere a honorarios por asesoría previsional conducente a la selección de retiro programado o renta vitalicia, el artículo 179 del mencionado decreto ley N° 3.500 incorporado por la Ley N° 20.255, dispone lo siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a

pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 U.F.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida no podrán efectuar pago alguno, distinto al establecido en este artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido".

En relación a lo anterior, el Decreto Supremo conjunto N°1.088, de 2016, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, estableció que la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N°3.500, esto es, la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, serían los siguientes:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F. y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.

b) En caso de cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

Finalmente, se hace presente que podrá encontrar mayor información respecto de la operación del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión ingresando a la siguiente URL: <http://www.cmfcchile.cl/educa/600/w3-article-1686.html>

DGS/SYG WF- [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



Jose A. Gaspar
JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfcchile.cl/validar_oficio/
Folio: 20195729947776ycTaEUqBaPBBjOAABRIbRtHKLMzyHC